

### ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 13/2023

**Síntesis:** En el presente asunto, corresponde determinar si los hechos planteados por los quejosos, en cuanto a que durante su detención sufrieron golpes y malos tratos por parte de los agentes aprehensores, quedaron acreditados o no, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

Pues bien, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de los quejosos relacionados con su integridad personal, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos materia de la queja.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”*  
*“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.483/2023  
Expediente No. CEDH:10s.1.4.096/2022

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.013/2023**

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello  
Chihuahua, Chih., a 25 de octubre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, y “B”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.096/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio número 471/2022 recibido en este organismo en fecha 24 de marzo de 2022, signado por la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dicha persona servidora pública hizo del conocimiento de este organismo, que “A”, “B”, “C” y

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“D”, en audiencia de fecha 01 de marzo de 2022, manifestaron que al momento de ser detenidos, fueron víctimas de actos de tortura por parte de agentes policiacos, antes de ser puestos a disposición del Tribunal, solicitando que se realizaran a la brevedad las investigaciones correspondientes.

2. En vista de lo anterior, personal de este organismo se avocó a recabar las entrevistas correspondientes de dichas personas, mismas que se encontraban privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de determinar si era su deseo interponer queja, acudiendo al mismo la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora General, quien mediante oficio número CEDH:11s.3.3.27/2022, informó que en fecha 30 de marzo de 2022, logró recabar las entrevistas de “A” y “B”, quienes decidieron interponer sus respectivas quejas, mismas que asentó en actas circunstanciadas de esa misma fecha, mas no así las de “C” y “D”, ya que dichas personas habían obtenido su libertad en fecha 04 de marzo del mismo año, por lo que las quejas de “A” y “B”, quedaron asentadas en la siguiente forma:

**2.1. “A”, manifestó a la mencionada Visitadora, lo siguiente:**

*“...Es mi deseo interponer queja en contra de los agentes municipales captores por el abuso de autoridad que cometieron en mi detención, la cual fue aproximadamente el 27 de febrero de 2022, ya que el vehículo en el que transitaba tenía reporte de robo. Yo transitaba por la avenida R. Almada, como a la una de la mañana, cuando una patrulla encendió las luces, haciéndome señales para que detuviera el vehículo, pero en ese momento se escuchan varias detonaciones de arma de fuego, como dos o tres, ante el temor de que pudieran darme los agentes y lesionarme, aceleré el carro y posteriormente me volqué, en ese momento me sacan de la camioneta marca Toyota Hilux, modelo 2018, de color negro, con matrícula “N”, en la que iba, y me mencionan que por qué me la robaba, pero yo lo desconocía, ya que yo solo la iba a mover de lugar, y me empezaron a golpear, creo eran como 30 oficiales, incluso uno me pegó en el cuello y casi me ahogó, me pegaron varios agentes en las costillas, en ambos lados, me dieron baches y cachetadas, luego me llevaron a la comandancia sur, ahí solo sufrí agresiones verbales. Ya de la comandancia sur me llevaron a la Fiscalía del canal, ahí duré 48 horas y batallé para poder hablar con mi mamá, ya que no me prestaban el teléfono, pero sí me pude comunicar.*”

*Posteriormente me trasladaron al CERESO<sup>2</sup> en el que no he tenido problemas con el personal de custodia, por lo que solicito se investiguen los hechos a los que hago mención...”. (Sic).*

**2.2.** Mientras que “B”, manifestó a la Visitadora lo siguiente:

*“...Fui detenido el 27 de febrero de 2022 (creo), iba en compañía de una amiga, en un Didi, veníamos de una fiesta, por Pemex, nos interceptaron como 7 patrullas de municipales, era aproximadamente la una de la mañana, me acusan de que venía escoltando una camioneta que tripulaba el hoy detenido “A”, a mí me detuvieron por la salida a Delicias y a “A”, lo detuvieron en la calle 18 y Francisco Villa, por Villa Juárez, o sea, en ningún momento pudo el vehículo en el que yo venía (que era un Didi), custodiar a “A”, que incluso ni lo conozco, a mí me vinculan con él porque según transitaba en un vehículo robado, pero aquí en el CERESO es donde me he enterado de qué me acusan. El Didi no lo manejaba yo, era un chofer que no conozco bien, antes me había movido en dos ocasiones solamente y ese día utilicé su servicio, como comento, en la detención fui golpeado por varios agentes, no vi cuántos, ya que me subieron la playera para que no viera, me tenían hincado y me ponían la chicharra en los pies, me dieron con los puños y patadas en todo el cuerpo, luego me llevaron a la comandancia sur, en la que duré como 48 horas, ahí no recibí malos tratos, y posteriormente me trajeron al CERESO, donde no me han golpeado. En el traslado de Fiscalía al CERESO, me amenazaron de muerte y ya aquí en el CERESO no he tenido ningún problema...”. (Sic).*

- 3.** Mediante oficio número ACMM/DH/176/2022, recibido en este organismo en fecha 10 de mayo de 2022, se recibió el informe de la autoridad, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que señaló lo siguiente:

*“...Con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A” y “B”, se debió a que incurrieron en una conducta flagrante descrita como delito, bajo el rubro de posesión de vehículo con reporte de robo.*

*Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vieron involucrados “A” y “B”, se anexa copia simple de:*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

- *Reporte de antecedentes policiales de “A” y “B”.*
- *Certificados médicos de entrada y salida de “A” y “B”.*
- *Informe policial homologado con número de folio 1738149.*

*Precisado lo anterior, conforme lo señalan los Numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito rendir el siguiente:*

*Informe:  
Antecedentes del asunto:*

*(...)*

*C). Con relación a las circunstancias de la detención de “A” y “B”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 1738149, de fecha 26 de febrero de 2022, el cual, en la narrativa literalmente contiene: “Por medio del presente, nos permitimos informar que siendo las 01:35 horas del día de hoy, 26 de febrero de 2022, al ir circulando los suscritos “H” e “I”, a bordo de la unidad “L” de la Dirección de Seguridad Pública, así como “J” y “K”, a bordo de la unidad “M”, de la misma corporación; por las avenidas Juan Pablo Segundo y avenida Pacheco, se recibe por medio de la frecuencia del radio operador, un hit de alerta (sic), en relación al vehículo marca Toyota, tipo Hilux, modelo 2018, color negro, con matrícula “N”, el cual había sido reportado robado con violencia a las 21:29 horas del día de ayer, 25 de febrero de 2022, en el estacionamiento de Alsuper Arboledas, ubicado en la avenida Vicente Lombardo Toledano y calle Zubirán, pues se había detectado la matrícula de dicha camioneta, posteriormente siendo las 01:49 horas, vía radio frecuencia indican que la cámara 253M, ubicada en la calle 16 de septiembre y avenida Fuentes Mares, de igual manera arrojó un hit (sic) de alerta sobre dicha camioneta, indicando que a esta camioneta, le iba abriendo paso un vehículo de la marca Ford Figo, de color gris, con matrícula “O”, por lo que nos trasladamos inmediatamente a dicha ubicación, por lo que siendo las 01:53 horas, tuvimos a la vista dichos vehículos, a la altura de la avenida Fuentes Mares y periférico R. Almada, es decir, una pick up color negro, de la marca Toyota, línea Hilux, la cual era custodiada por un vehículo de la marca Ford, tipo Figo de modelo reciente, con placas de circulación “O”, y en este momento, de igual manera llegan en apoyo y en atención a dichas alertas, los compañeros “P” y “Q”, a bordo de la unidad “R”, de la misma corporación, así como el Policía Tercero “S” y agente “T”, a bordo de la unidad “U”, por lo que se les marca el alto mediante comandos sonoros y luminosos, acelerando la marcha, y en ese momento el vehículo Ford, tipo Figo, comienza a cerrar el paso a las patrullas para ayudar en la huida al vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux,*

de color negro, sin embargo, en ningún momento se perdieron de vista, por lo que a la altura de la avenida Nueva España y avenida Fuentes Mares, la camioneta Hilux, da vuelta a mano derecha hasta llegar a la Francisco Villa, dándole seguimiento los compañeros Policía Tercero "H" y agente "I", a bordo de la unidad "L", percatándonos que los compañeros Policía Tercero "P" y la agente "Q", inician persecución sobre el vehículo marca Ford, tipo Figo, por lo que nosotros continuamos en persecución sobre la pick up Hilux, dándole alcance a las 02:03 horas en la calle Francisco Villa, siendo por la cual circulaba en sentido de norte a sur, y al llegar al cruce con la calle 20, dicha pick up pierde el control y se impacta contra el muro de la vivienda marcada con el numeral "V", volcando dicho vehículo y quedando en posición de costado lateral, del lado del piloto, por lo que una vez teniendo a la vista dicha matrícula "N", se solicita información a radio operador, indicando que ésta correspondía a la pick up, marca Toyota, tipo Hilux, modelo 2018, con terminación de serie "E", y efectivamente confirma que cuenta con reporte de robo, bajo el número de folio 1737889, por lo que desciende de la unidad "H", dirigiéndose a dicha pick up, Toyota, Hilux, percatándose que dicho vehículo era tripulado por un sujeto de una edad aproximada de 30 años, estatura alta, delgado, tez morena clara, cabello corto, color negro, quien viste sudadera color gris y pantalonera color gris, a quien se le auxilia a descender del vehículo y se le cuestiona sobre la procedencia de la pick up, Toyota, indicando que se la habían prestado, sin proporcionar más información, por lo que siendo las 02:05 horas, se le realiza lectura de derechos a quien dijo llamarse "A", de 30 años de edad, por el delito de posesión de vehículo robado. Asimismo, informan los compañeros Policía Tercero "P" y agente "Q", que inician la persecución contra el vehículo de marca Ford, tipo Figo, color gris, en la avenida R. Almada, y fue hasta antes del semáforo de las instalaciones de PEMEX,<sup>3</sup> donde se logró cerrar el paso a dicho vehículo, a fin de detener su marcha, descendiendo del lado del piloto, un masculino de una edad aproximada de 23 años, delgado, estatura media, tez clara, cabello corto, color castaño, quien vestía una sudadera de color gris y pantalón de mezclilla color azul, del lado del copiloto descendió un masculino de una edad aproximada de 30 años, delgado, estatura media, tez morena, cabello de color negro, corto, quien vestía sudadera de color negro con gris y pantalonera gris, de la parte trasera del vehículo, del lado del copiloto, desciende una femenina de una edad aproximada de 20 años, estatura baja, delgada, tez blanca, cabello largo, teñido rojizo, quien vestía blusa color azul a rayas color negro, y pantalón de mezclilla color azul, llegando en ese momento en apoyo los compañeros Policía Tercero "S" y el agente "T", a bordo de la unidad "U", realizándole una inspección física por seguridad, así como revisión a dicho vehículo, localizando el agente "T", en la parte trasera, del lado del copiloto de dicho vehículo, diversa documentación, como es: comprobante de vacunación a nombre de "W", quien es la víctima que reporta el robo con violencia de su camioneta Toyota, Hilux, una boleta de infracción con

---

<sup>3</sup> Petróleos Mexicanos.

*matrícula “N”, póliza de seguro “Qualitas” del vehículo Toyota, Hilux, color negro, así como el manual de agencia de la pick up, Toyota, Hilux, por lo que se les cuestiona sobre dicha papelería, ya que corresponde a la Toyota, Hilux, reportada como robada con violencia, indicando quien descendió del lado del piloto, que únicamente su función era escoltar la camioneta marca Toyota, tipo Hilux, color negro, por lo que siendo las 02:10 horas, el Policía Tercero “P”, realiza lectura de derechos a quien desciende del lado del piloto, quien dijo llamarse “C”, de 24 años de edad, siendo las 02:10 horas, el policía “S”, realiza lectura de derechos a quien desciende del lado del copiloto, quien dijo llamarse “B”, de 33 años de edad y siendo las 02:11 horas, la agente “Q”, realiza lectura de derechos a la femenina que desciende de la parte trasera del vehículo, del lado del copiloto, quien dijo llamarse “D”, de 23 años de edad, por el delito de custodia y posesión de vehículo robado, por lo que dichos imputados fueron trasladados a las instalaciones de la comandancia zona sur, para su certificación y puesta a disposición del Ministerio Público, asimismo, los vehículos fueron trasladados al corralón del C4<sup>4</sup> y puestos a disposición del Ministerio Público, asimismo, realizándose el aseguramiento de los documentos localizados en el vehículo Ford, Figo, con su respectiva acta de aseguramiento y cadena de custodia; se anexa acta de entrevista de la víctima, certificados médicos y llamada al 911, bajo el número de folio 0203145169, así como también el ciber informe”.*

*Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones  
impugnados:*

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” y “B”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hacen hoy los quejosos es inverosímil por lo siguiente:*

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 26 de febrero de 2022, éste se derivó cuando los agentes municipales se encontraban realizando su patrullaje, ordenado por la superioridad, esto, por las avenidas Juan Pablo Segundo y avenida Pacheco, se recibe por medio de la frecuencia del radio operador un hit (sic) de alerta, en relación a un vehículo Toyota, tipo Hilux, modelo 2018, color negro, el cual había sido reportado como robado con violencia, el día 25 de febrero de 2022, en el estacionamiento del centro comercial Alsuper Arboledas, indicando vía radio frecuencia, que la cámara 253M ubicada en la calle 16 de Septiembre y avenida Fuentes Mares, también arroja un hit (sic) de alerta sobre dicha camioneta, indicando que a esta camioneta le iba abriendo el paso un vehículo de la marca Ford, tipo Figo, de color gris, motivo por el cual los agentes municipales se trasladan a dicha ubicación.*

---

<sup>4</sup> Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

- Al encontrarse en las calles avenida Fuentes Mares y periférico R. Almada, los elementos municipales tienen a la vista los dos vehículos, una pick up, color negro, de la marca Toyota, línea Hilux, la cual era custodiada por un vehículo de la marca Ford, tipo Figo, de modelo reciente, marcándoseles a dichos vehículos el alto mediante comandos sonoros y luminosos, acelerando la marcha y en ese momento el vehículo Ford, tipo Figo, comienza a cerrar el paso a las patrullas para ayudar en la huida al vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux, por lo que en la avenida Nueva España y avenida Fuentes Mares, la camioneta Hilux, da vuelta a mano derecha hacia la calle Francisco Villa, continuando en la persecución sobre la pick up Hilux, dándole alcance en la calle Francisco Villa, misma que circulaba en sentido de norte a sur, y al llegar al cruce con la calle 20, dicha pick up pierde el control y se impacta contra el muro de la vivienda marcada con el número "V" de la calle 20, volcando dicho vehículo y quedando en posición de costado lateral, del lado del piloto, por lo que una vez teniendo a la vista dicha matrícula "N", se solicita información al radio operador, indicando éste que correspondía a la pick up, marca Toyota, tipo Hilux, modelo 2018, y confirmando que cuenta con reporte de robo, bajo el número de folio 1737889, por lo que el elemento municipal desciende de la unidad, dirigiéndose a dicha pick up, percatándose que dicho vehículo era tripulado por una persona del sexo masculino, uno de los ahora quejosos, a quién se le auxilia a descender del vehículo y se le cuestiona sobre la procedencia de la pick up, Toyota, indicando que se la habían prestado, sin proporcionar más información, por lo que siendo las 02:05 horas, se le realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "A", de 30 años de edad, por el delito de posesión de vehículo robado.
- Aunado a lo anterior, se inicia la persecución del vehículo marca Ford, tipo Figo, por los compañeros policías, sobre la avenida R. Almada, y fue hasta antes del semáforo de las instalaciones de PEMEX, donde se logró cerrar el paso a dicho vehículo, a fin de detener su marcha, descendiendo del lado del piloto, una persona del sexo masculino; del lado del copiloto, desciende otra persona del sexo masculino, y de la parte trasera del vehículo, del lado del copiloto, desciende una femenina, llegando en ese momento y en apoyo los compañeros municipales, realizándoles una inspección física por seguridad, así como revisión a dicho vehículo, localizando en la parte trasera del lado del copiloto de dicho vehículo, diversa documentación, como es comprobante de vacunación a nombre de "W", quien es la víctima que reporta el robo con violencia de su camioneta Toyota, Hilux, con matrícula "N", póliza de seguro "Qualitas", así como el manual de agencia de la pick up Toyota, Hilux, por lo que se les cuestiona sobre dicha papelería, ya que corresponde a la Toyota, Hilux, reportada como robada con violencia, indicando quien descendió del lado del piloto, que únicamente su función era escoltar la camioneta marca Toyota, tipo Hilux, color negro, por lo que siendo las 02:10 horas, les realiza lectura de derechos a quien desciende del lado del piloto, quien dijo llamarse "C", siendo las 02:10 horas, se le realiza la lectura de derechos a quien desciende del lado del

*copiloto quien dijo llamarse “B”, y siendo las 02:11 horas, se le realiza lectura derechos a la femenina que desciende de la parte trasera del vehículo, del lado del copiloto, quien dijo llamarse “D”, de 23 años de edad, por el delito de custodia y posesión de vehículo robado.*

- En consecuencia, dichas personas son trasladadas a las instalaciones de la comandancia zona sur para su certificación y puesta a disposición del Ministerio Público, asimismo, los vehículos fueron trasladados al corralón del C4.*
- Siendo trasladado “A” a la comandancia zona sur para su remisión y posterior sanción, siendo revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando éste: “...no presencia de estigmas de venopunción en miembros torácicos...”, además de presentar una intoxicación leve con cristal, lo anterior, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- Siendo trasladado “B”, a la comandancia zona sur para su remisión y posterior sanción, siendo revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando éste: “...no presenta estigmas de venopunción...”, lo anterior, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención de los ahora quejosos, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución, es la prevención del delito, y en el caso, se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.*
- Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que en la conducta desplegada por las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención de “A” y “B”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en sus personas las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar ese organismo, que no se atentó contra la dignidad de las personas detenidas, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para*

*poder determinar que los agentes municipales, no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos, con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere: "...no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...".*  
(Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

5. Oficio número 471/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, dirigido a este organismo por parte de la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, ya referido en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Actas circunstanciadas de fecha 30 de marzo de 2022, mediante las cuales la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General de este organismo, documentó las quejas de "A" y "B", en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismas que fueron transcritas en los párrafos 2.1 y 2.2 del apartado de antecedentes de esta determinación.
7. Oficio número ACMM/DH/0176/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución; y al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

### **7.1. Informe de antecedentes policiales de "A".**

- 7.2.** Informe de antecedentes policiales de “B”.
- 7.3.** Certificado médico de ingreso y egreso de “A” de fecha 26 de febrero de 2022, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 7.4.** Certificado médico de ingreso y egreso de “B” de fecha 26 de febrero de 2022, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 7.5.** Informe policial homologado con número de folio 1738149, de fecha 26 de febrero de 2022, dentro del cual se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos “A” y “B”.
- 8.** Actas circunstanciadas de fecha 07 de mayo de 2022, mediante las cuales el Visitador encargado del trámite de la queja, notificó a “A” y “B”, el contenido del informe de ley rendido por la autoridad.
- 9.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 12 de mayo de 2022, realizadas a “A” y “B”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de este organismo, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A” y “B”, quienes realizaron diversas manifestaciones respecto del informe rendido por la autoridad.
- 11.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “B” en fecha 30 de junio de 2022 por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo, en cuyas conclusiones determinó que el estado emocional de “B” era estable, ya que no existían indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.
- 12.** Oficio número FGE-18S.1/1/026/2022 de fecha 08 de julio de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo, la carpeta de investigación con número único de caso “Z”, instruida por el delito de robo de vehículo en contra de “A” y “B”, así como un disco compacto.

- 13.** Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de este organismo, hizo constar que realizó una inspección al disco compacto mencionado en el párrafo que antecede, realizando una transcripción del mismo en la referida acta.
- 14.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A” por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha del 30 de junio de 2022, en cuyas conclusiones determinó que “A” se encontraba afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.
- 15.** Oficio número FGE-18S.1/1/98/2022 de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo, copia simple de los certificados médicos de ingreso y egreso que se hicieron de “A” y “B”, por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, apreciándose que en el certificado del primero de los mencionados, se indicó que contaba con lesiones descritas como eritema en región frontal derecha y una escoriación dermoepidérmica en la región intrerescapular, mientras que “B” no contaba con lesión alguna; así como copia simple de la bitácora del registro de llamadas, en la que se aprecia que a los impetrantes se les otorgó el derecho de hacer una llamada telefónica, el día 26 de febrero de 2022, mientras estuvieron detenidos en dicha dependencia.
- 16.** Oficio número FGE-DEPyPS/9428/2022 de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de los certificados médicos de ingreso de “A” y “B” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ambos de fecha 27 de febrero de 2022, en los cuales se asentó que ninguno de los impetrantes contaba con lesiones físicas recientes.
- 17.** Actas circunstanciadas de fecha 15 de febrero de 2022, mediante las cuales el Visitador ponente, hizo constar que se constituyó en los domicilios ubicados en

“X” y “Y”, en busca de “C” y “D”, con la intención de conocer su versión acerca de los hechos que se investigan, asentando en ellas que no fue posible su localización, que los domicilios visitados se encontraban abandonados, además de que los vecinos refirieron que no conocían al primero de los mencionados, mientras que respecto de la segunda, éstos refirieron que el domicilio ya tenía mucho tiempo abandonado y no conocer a la persona.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “B”, pudieran tener el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, de tal manera que el presente análisis, sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención y/o retención de éstos, por parte de los elementos captadores o de custodia que realizaron dichas funciones.

- 21.** Asimismo, es necesario establecer que el Estado mexicano, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.
- 22.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, en cuanto a que durante su detención sufrieron golpes y malos tratos por parte de los agentes aprehensores, quedaron acreditados o no, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.
- 23.** Es así, que en primer término el quejoso “A”, se duele de que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el día 27 de febrero de 2022, cuando se encontraba conduciendo un vehículo y una patrulla le hizo señales para que se detuviera, pero que en ese momento escuchó varias detonaciones de arma de fuego y ante el temor de resultar lesionado por las mismas, aceleró la marcha del vehículo, lo que propició que se volcara, siendo en ese momento que los policías lo sacaron de este, diciéndole que era robado, situación que el quejoso refirió desconocer, señalando que él solo lo iba a mover de lugar, y que acto seguido, lo comenzaron a golpear aproximadamente 30 oficiales, pegándole en el cuello, en las costillas, en la cabeza y propinándole bofetadas, además de agredirlo verbalmente.
- 24.** Por su parte “B”, refirió en su queja que el día señalado, fue detenido cuando iba en compañía de una amiga a bordo de un Didi<sup>5</sup>, cuando venían de una fiesta, y que a la altura de PEMEX, por la salida a ciudad Delicias, los interceptaron alrededor de 7 patrullas, por lo que una vez que detuvieron su marcha, las y los oficiales de policía que las tripulaban, los acusaron de que venían escoltando a la camioneta que tripulaba “A”, misma que contaba con reporte de robo, refiriendo “B”, que fue golpeado por varios agentes, además de que lo tenían hincado y que le pusieron una chicharra<sup>6</sup> en los pies, así como que le infligieron golpes con los puños y patadas en todo el cuerpo, para después llevarlo detenido a la comandancia sur.
- 25.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, manifestó en su informe que la detención de “A” y “B”, se había realizado en flagrancia, en completo apego a la ley, en razón de que existían indicios de su

---

<sup>5</sup> Plataforma electrónica de servicio de transporte.

<sup>6</sup> Dispositivo que emite descargas eléctricas.

probable participación en la comisión del delito de posesión de vehículo con reporte de robo, señalando que en su detención, únicamente se aplicaron en ellos técnicas de arresto consistentes en presencia, disuasión verbal y reducción física de movimientos, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, añadiendo que de las evaluaciones médicas que se les practicaron, éstos no resultaron con lesiones.

- 26.** De acuerdo con lo anterior, este organismo estima que deben considerarse como hechos indubitables, que “A” y “B”, en efecto fueron detenidos, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el primero de los mencionados, a las 02:05 horas del 26 de febrero de 2022, en la calle Francisco Villa, frente al número “V”, y el segundo, a las 02:10 horas del mismo día, en las inmediaciones de las instalaciones de PEMEX, con motivo de hechos que se estimaron delictivos; esto tomando en cuenta las coincidencias entre las manifestaciones de los impetrantes y lo informado por la autoridad en este sentido.
- 27.** En ese tenor, resta por dilucidar si en la detención de “A” y “B”, la autoridad les ocasionó ilícitamente diversas lesiones a los quejosos o si la autoridad justificó el origen de las mismas mediante un uso legítimo de la fuerza empleado en ellos, o bien, si se produjeron por alguna otra causa.
- 28.** Previo a dilucidar esta cuestión, así como a entrar al análisis de los datos de convicción que obran en el expediente, este organismo considera pertinente conocer las disposiciones normativas y los criterios jurídicos relativos al derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad y su seguridad personal, así como aquellas relativas al uso legítimo de la fuerza pública, a fin de entender el contexto legal en que ocurrieron los hechos, y de esta forma, determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho, con base en los principios fundamentales que los integran.
- 29.** En el orden internacional, los ordinales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen en relación al derecho a la integridad y seguridad personal, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.
- 30.** A nivel nacional, ese derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares

de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual, quienes se encuentren privadas de su libertad deben ser tratadas con dignidad, de tal manera que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

- 31.** Localmente, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley, en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen, determinan que el uso de la fuerza pública, debe realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales, para lo cual debe ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna, de tal manera que se utilice evitando violaciones a derechos humanos, salvaguardando al mismo tiempo la paz y el orden públicos.
- 32.** Establecido lo anterior, tenemos que obran en el expediente como evidencia, los certificados médicos de ingreso y egreso de “A” y “B”, de fecha 26 de febrero de 2022, elaborados los primeros a las 03:03:52 horas y 03:13:48, y los segundos, a las 03:09:11 y 03:17:41, respectivamente, elaborados por el médico de turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los cuales asentó que los impetrantes, no contaban con signos de lesiones.
- 33.** También se cuenta con los informes de integridad física de ingreso realizados ambos, por personal médico de la Fiscalía General del Estado, de fecha 26 de febrero de 2022, elaborados a las 05:16 y 05:08 horas, respectivamente, en los que se asentó que únicamente “A”, contaba con las siguientes lesiones: *“...presenta eritema en región frontal derecha y escoriación dermoepidérmica de región interescapular, temporalidad: 1-2 horas. (...) Origen de la lesión: Refiere sufrir lesiones durante la detención. (...) No ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, no dejan consecuencias médico legales...”*. De igual manera, se cuenta con los informes de integridad física de egreso que se hicieron de los quejosos en fecha 27 de febrero de 2022, en la sede del consultorio de medicina legal de dicha institución, determinando que únicamente “A”, presentaba una cicatriz hemática en la región dorsal media, así como un discreto edema en el hombro derecho y muslo izquierdo.

- 34.** Por otra parte, en los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de “A” y “B”, elaborados en fecha 27 de febrero de 2022 por el médico de turno adscrito al referido centro, se asentó que ninguno de los antes referidos, presentaban evidencia de lesiones físicas recientes.
- 35.** Por último y con la finalidad de realizar de manera exhaustiva la investigación llevada a cabo por este organismo, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, realizó a “A” y “B”, una evaluación médica en fecha 28 de abril de 2022, concluyendo que al momento de la revisión de “A”, sólo se encontró una lesión en el dedo anular de la mano izquierda, la cual era de origen traumático y concordaba con la narración del quejoso, mientras que al momento de la revisión de “B”, se concluyó que solo se le apreció una lesión en la cara posterior de su pierna derecha, que pudiera corresponder al uso de una chicharra, es decir, a una lesión producida por un aparato que sirve para infligir descargas eléctricas.
- 36.** Aunado a lo anterior, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizó una valoración psicológica a “A” y “B”, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que el estado emocional del impetrante “A”, se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado indicó haber vivido al momento de su detención, mientras que respecto de “B”, concluyó que su estado emocional era estable, ya que no había indicios que demostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención y durante su estancia en los separos.
- 37.** De las evidencias analizadas con antelación, resulta evidente que únicamente en el caso de “A”, se demostró que existieron afectaciones en su bienestar físico y psicológico; empero, este organismo considera que no son suficientes para considerar que en su caso existió una violación a sus derechos humanos.
- 38.** Lo anterior, se debe a que no debe perderse de vista que “A”, previo a su detención, fue perseguido por sus captores, después de que no quiso detenerse cuando éstos se lo indicaron, alegando que decidió hacerlo, en razón de que le realizaron varias detonaciones de armas de fuego y no deseaba resultar lesionado; empero, no hay evidencia en el expediente que permita corroborar que dichas detonaciones tuvieron lugar, como para considerar el empleo de un uso excesivo de la fuerza en su contra.

39. Tampoco se pierde de vista se demostró que “A” contaba con lesiones en su cuerpo, sin embargo, es razonable considerar que éstas pudieron ser producto del impacto que “A” tuvo con su vehículo en una vivienda, lo que provocó que el automotor que tripulaba se volcara, después de que fue perseguido por el personal de seguridad pública aludido, además de que son tan leves (eritema en región frontal derecha y escoriación dermoepidérmica en región intrerescapular), que no existe concordancia entre los golpes que dijo haber sufrido a manos de alrededor de 30 de sus captores (como golpes en el cuello, en sus costillas y bofetadas) y el resultado producido.
40. Es importante tener en cuenta que según la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes llevada a cabo por el psicólogo asignado a este organismo, se determinó que “A” experimentaba secuelas, como resultado de las experiencias que afirmó haber sufrido a manos de sus captores. No obstante, este indicio en sí mismo, desde la perspectiva de este organismo, no es suficiente para llegar a una conclusión definitiva al respecto, en razón de que a los indicios y las presunciones, puede dárseles preponderancia, siempre y cuando de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos, pues una adecuada valoración de la prueba, según las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, son los que permiten llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados; lo cual no sucede en el caso, pues como se dijo *supra* líneas, las lesiones con las que contaba “A” al momento de su detención, coinciden más con las que pudo haberse ocasionado al momento en que se accidentó en el vehículo que tripulaba, que con las de un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, mientras que en relación a sus secuelas psicológicas, no existe en el caso, una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de ese indicio, que permitan producir la certeza de que su afectación psicológica, se deba a lo que dijo haber sufrido a manos de sus captores, al no existir concordancia, coherencia o correlación, con el resto del material probatorio.
41. Al respecto, es aplicable a *contrario sensu*, la siguiente jurisprudencia:

*“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre*

*a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.*<sup>7</sup>

**42.** Lo mismo puede decirse de “B”, quien refirió que fueron varios agentes los que lo tenían hincado, señalando que le dieron de golpes con los puños y patadas en todo el cuerpo, y sin embargo, en todas las evaluaciones médicas que se le practicaron, no se encontró lesión alguna, con la excepción de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada, que éste contaba con una lesión puntiforme hipercrómica que se observaba en la cara posterior de su pierna derecha, que pudiera corresponder a una quemadura por el uso de la chicharra o dispositivo electrónico, mediante el cual se pueden infligir descargas eléctricas en el cuerpo, lo que coincidiría con lo que señaló en su queja, al mencionar que sus captores, le pusieron la chicharra. Sin embargo, “B” señaló que se la pusieron en los pies y no en la cara posterior de su pierna derecha; además de que la referida médica, no pudo establecer el tiempo de evolución de ésta, y dicha evaluación se llevó a cabo 76 días después de que sucedieran los hechos, mientras que en los diferentes certificados médicos practicados a “B”, ya analizados en los párrafos anteriores, se establece que éste no presentaba huellas de lesiones físicas, siendo éstos más cercanos a la época de los supuestos hechos, lo cual nos lleva a crear una clara convicción acerca del estado físico en que se encontraba el impetrante al momento de su detención y en los días posteriores a la misma, por lo que en ese tenor, resulta poco confiable el dicho del quejoso al respecto, en relación al resto del material probatorio.

**43.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Novena Época. Registro: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/19. Página: 1463.

humanos de “A” y “B”, relacionados con su integridad personal, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que tuvieron intervención en los hechos.

Hágasele saber a los quejosos, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Partes agraviadas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.